

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre cuasicontrato de comunidad y enriquecimiento sin causa, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo bajo el Rol N° 4452-2018, caratulado “FRANCISCO FUENTES AGUIRRE CON ROMMY VON BORRIES PELLEGRINI”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el quince de diciembre de dos mil veinte, la que rechazó el recurso de casación en la forma y *confirmó* el fallo de primer grado de veintitrés de marzo de dos mil veinte, en tanto rechazó las acciones, con costas.

**SEGUNDO:** Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 1437, 1546, 1698, 1700, 1702, 1713, 2057, 2068, 2115, 2284, 2285, 2295, 2300, 2305, 2311 N° 3 y 2313 del Código Civil y artículos 342 N° 3, 346 N° 3, 348 bis, 384 N° 2 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que, a diferencia de lo resuelto, la valoración de la prueba rendida acreditaba que el bien inmueble fue adquirido con el producto del trabajo realizado conjuntamente durante la convivencia de las partes y que la demandada vio incrementado su patrimonio.

Manifiesta que de no mediar los yerros denunciados los sentenciadores debieron acoger alguna de las dos acciones.

**TERCERO:** Que, la Corte recurrida confirmó el fallo de la instancia, que en el motivo undécimo asentó que no existe prueba idónea que acredite que a la fecha de la adquisición del inmueble las partes hayan tenido un hogar común, ya que el actor refiere recién en el mes de marzo de 2015 que las partes se habrían reunido para vivir juntos hasta el mes de marzo de 2017 en un departamento de la comuna de San Bernardo, sin embargo los aportes mediante transferencias que se realizan a la demandada dicen relación con los gastos inherentes a una vivienda y no a los elementos necesarios para que se de una comunidad en los términos expresados. Concluyendo en el basamento décimo tercero que



no ha existido una comunidad al no reunirse los requisitos propios de afectividad, estabilidad emocional y espiritual, que denotan una vinculación para una vida en común.

Luego respecto de la acción subsidiaria en el basamento décimo séptimo asentó que no se ha rendido prueba en torno a demostrar el enriquecimiento de la demandada, quien no ha habitado el inmueble de su propiedad por un extenso lapso de tiempo, por otra parte habiendo el actor gozado de los beneficios y comodidad que otorgan el vivir en un inmueble como el construido, sin que se haya concretado el abandono del mismo. Concluyendo que no ha podido verificarse el referido empobrecimiento, como la ausencia de otra acción.

**CUARTO:** Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandante, en cuanto a la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos y el empobrecimiento del patrimonio del actor a causa del enriquecimiento de la demandada.

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

En efecto, no existe violación del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes, se observa, no ha ocurrido. En el caso sublite correspondía al actor



acreditar la existencia del concubinato y los jueces del fondo estimaron que conforme a la prueba aportada no aconteció, constituyendo nuevamente las alegaciones de la recurrente una disconformidad con la valoración efectuada, pero que no dan cuenta de una vulneración que autorice la revisión del fallo.

Luego, no se infringen el número 3 del artículo 342, artículo 346, numeral tercero, ambos del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1700 y 1702 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron o desconocieron el carácter de instrumentos públicos o privados a los documentos de tal carácter allegados al proceso, como tampoco el valor probatorio que ellos pudieran tener.

Asimismo, no existe vulneración del artículo 1713 del Código Civil pues del análisis de la sentencia es posible advertir que los jueces no han desatendido las normas que regulan el mérito que corresponde asignar a la prueba confesional. Lo que sucede es que a la recurrente no le satisface el resultado del ejercicio de ponderación y valoración de la prueba que realizaron los jueces de fondo, sin que esa desavenencia autorice a concluir que se infringieron las normas reguladoras de la prueba, como se postula en el recurso.

Respecto a la vulneración al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, específicamente a su regla 2ª, la primera reflexión que surge es que ella aparece ligada a la ponderación de la misma. En todo caso, ha de tenerse en consideración que la valoración de la fuerza de las declaraciones de los testigos se rige por las normas integrantes de un marco preceptivo en que los jueces del mérito calibran cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, facultad que tienen reservada de manera privativa, que no está sujeta al control del tribunal de casación;

Por último, no se vislumbra violación al artículo 348 bis del Código de Enjuiciamiento Civil, puesto que los documentos agregados fueron emitidos sin ninguna de las formalidades que exige la ley de documentos electrónicos y que requiera ser autenticada y, por lo mismo, no debe llevarse a cabo la diligencia de percepción documental.



**SEXTO:** Que, en consecuencia, lo razonado impone concluir que las conculcaciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, el que resulta inamovible para este Tribunal de Casación, del modo que se propuso la pretensión de ineficacia, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados por el impugnante.

**SÉPTIMO:** Que, por lo que se viene razonando, lo que el tenor del recurso deja en evidencia, por lo tanto, es que las argumentaciones medulares que en él se contienen, se orientan más bien a impugnar la valoración que de las probanzas rendidas hicieron los jueces del mérito y de esa forma obtener, por esta vía, una nueva ponderación de los mismos para asentar hechos útiles a los propósitos de la parte demandante. Sin embargo, tal pretensión escapa a los márgenes de este recurso, el que desde luego, y en virtud de esta conclusión, no podrá prosperar.

**OCTAVO:** Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Danilo Arredondo Espinoza, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.092-2021.-





QXHBVDCBD

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi D., Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

